

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2021-00168-00
ACCIONANTE	GONZALO RAMIREZ JIMENEZ
AGENTE OFICIOSA	GILMA INES RAMIREZ CARDONA
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULA	AVIDANTI
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	0082

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. PRETENSIONES

El señor Ramírez Jiménez, pidió el amparo de sus prerrogativas fundamentales a la salud, vida y seguridad social, presuntamente vulneradas por la Nueva Eps, en consecuencia, solicitó frente a la entidad accionada:

- 1- Ordenar a la Nueva Eps autorizar y realizar la terapia física integral domiciliarias - cantidad 24
- 2- Ordenar a la Nueva Eps garantizar Tratamiento integral.

#### 2.2. HECHOS

Indicó el accionante que sufrió una caída saliendo de la ducha la cual le ocasiono fractura de cadera izquierda por fragilidad; por lo cual le realizaron la cirugía denominada osteosíntesis con clavo cefalomedular + reparación ligamentaria.

Manifestó que a raíz de la intervención le ordenaron terapia física integral domiciliarias cantidad 24, las cuales le fueron negadas

### **2.3. ACTUACIONES PROCESALES**

En el auto fechado el 23 de julio de 2021, se ordenó la admisión de la acción constitucional, así mismo se ordenó la vinculación de la Clínica Avidanti, para que ambas de pronunciaran ante los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

Vencido el término, las mismas manifestaron como argumentos de defensa lo siguiente:

**NUEVA EPS:** Adujo que la entidad vienen garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos, brindando el acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de la Eps a través de la red de prestadores contratada.

Indicó que en el escrito aportado por parte de la accionante no se logra evidenciar que NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario, y tal como se puede apreciar en los soportes allegados la entidad que represento está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

También asevero que, en aras de satisfacer las pretensiones del afiliado, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios anteriormente mencionados, por lo que telefónicamente se contactó con los familiares del señor Ramírez Jiménez para darle indicaciones sobre lo que requiere.

En vista de lo anterior pidió la negación del amparo constitucional al no existir

ninguna vulneración derechos fundamentales del accionante y al no acreditarse negación de servicios, así mismo solicitó negar el reconocimiento del tratamiento integral.

**CLINICA AVIDANTI:** Manifestó que con respecto a la solicitud del procedimiento de la terapia física integral domiciliarias el usuario accionante no tiene actualmente autorización para la prestación de servicios de salud, emitida por su Eps aseguradora, motivo por el cual tales pedimentos se encuentran fuera de la órbita de su competencia.

Adujo que la Institución está dispuesta a prestar los servicios de salud que requiera el usuario, siempre y cuando los mismos se encuentren habilitados, se oferten o estén debidamente contratados y autorizados con remisión expresa a la entidad por parte de su Eps.

Conforme a lo anterior solicitó desvincular del presente trámite tutelar a la clínica toda vez que no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Legitimación**

**Por activa:** el señor Arias Ramírez Jiménez está legitimado para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a la afectación directa con la presunta omisión de la entidad accionada, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la NUEVA E.P.S: Creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una

acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o, al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional.

**Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

**Inmediatez:** Frente a este requisito, se tiene que la negación del servicio médico deviene desde el 26 de junio de la actual calenda fecha en la cual fueron solicitadas las terapias ordenadas por parte de su galeno tratante. Así las cosas, tenemos que entre el hecho de la vulneración y la presentación de la acción constitucional han transcurrido unos tiempos que para este despacho judicial son prudentes, por lo que se supera el presente requisito de procedencia.

### **3.2. Problema Jurídico**

En primero caso se determinará si se dan los presupuestos para saber si en el caso en particular se da la carencia actual del objeto o si por el contrario debe analizarse desde el tópico del derecho a la salud y establecer si el actuar de la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, en lo relativo a la no prestación el servicio médico de terapias ordenado por el galeno del interesado.

### **3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

#### **3.3.1. La carencia actual de objeto y el fallecimiento del titular de los derechos cuyo amparo se invoca a través de la acción de tutela**

Advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional<sup>1</sup>

*“4.3. Por último, cuando en el curso de la acción de tutela el titular de los derechos fallece y, además, su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos[14], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”. Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-180/19

*5.4. En conclusión, en los casos en los cuales el peticionario o beneficiario de la acción de amparo fallece durante su trámite, el juez de tutela debe analizar cada caso en concreto y así determinar si se cumplen los supuestos para que haya (i) una sucesión procesal, (ii) se declare un daño consumado o (iii) se reconozca la improcedencia de la acción, en este último caso, como consecuencia del carácter personalísimo de la pretensión.”*

#### **4. HECHOS PROBADOS**

Después de surtirse el trámite corriente dentro de la acción constitucional, se estableció comunicación va telefónica con la señora Gilma Inés Ramírez Cardona quien funge como hija del accionante, la cual manifestó que el señor Gonzalo Ramírez Jiménez falleció el pasado viernes.

#### **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con las condiciones fácticas que rodean el caso de autos, es preciso establecer si en el presente caso se configura una carencia actual de objeto, ello relacionado con el fallecimiento del señor Gonzalo Ramírez Jiménez el pasado viernes.

Una vez analizada la jurisprudencia traída a colación, al relacionarlo con las circunstancias fácticas del caso, y además del pedimento determinado en el escrito de tutela, concluyo este funcionario que los derechos reclamados tienen un carácter personalísimo los cuales solo podían recaer en cabeza del señor Gonzalo, por lo cual hacer un ordenamiento bajo tal contexto sería inerte y sin ninguna trascendencia jurídica.

Entonces, bajo el argumento esgrimido este despacho de abstendrá de hacer un pronunciamiento de fondo ante la situación inicialmente planteada y declarará la improcedencia de la acción por la carencia actual de objeto ya mencionada.

Así mismo, cabe precisar que será desvinculada del presente trámite la CLINICA AVIDANTI.

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

**6. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **GONZALO RAMÍREZ JIMÉNEZ.C.C 1.299.665** contra la **NUEVA EPS DECLARANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** conforme las razones anotadas en este proveído.

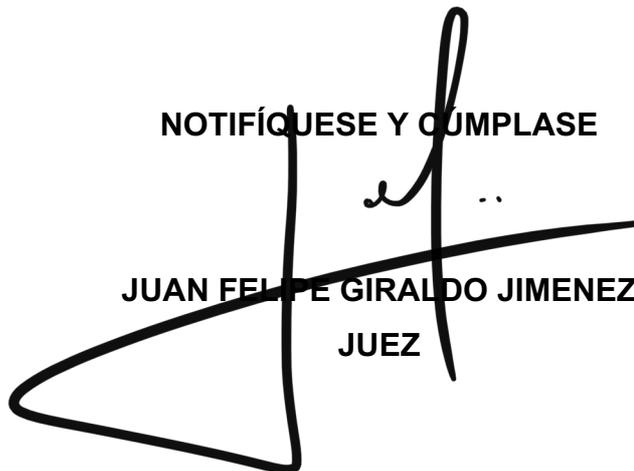
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**

**JUEZ**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge. The signature is fluid and somewhat abstract, with a prominent loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right.